

Caso N° 2804-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M. 16 de diciembre de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa N° **2804-22-EP**, **acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I
Antecedentes procesales

1. El 25 de junio de 2015, Beatriz Castro Castañeda presentó una demanda contencioso tributaria en contra del director distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“entidad demandada”) y la Procuraduría General del Estado¹. La acción judicial fue signada con el N° 01501-2015-00084.
2. Mediante sentencia de 26 de marzo de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Cuenca (“Tribunal Distrital”) aceptó la demanda, declaró la nulidad del acto impugnado y dispuso la devolución de la mercadería aprehendida.
3. Inconforme con dicha decisión, la entidad demandada interpuso recurso extraordinario de casación, el mismo que fue admitido a trámite en auto de 17 de junio de 2020. El 22 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia recurrida².
4. El 21 de octubre de 2022, la procuradora judicial de la directora distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“la entidad accionante”) presentó acción

¹ La actora impugnó la resolución administrativa N° SENAE-DDC-2015-1395-RE de 09 de junio de 2015, a través de la cual se la declaró responsable del cometimiento de la infracción aduanera tipificada en el artículo 300 del Código Orgánico Integral Penal y se le impuso una multa de \$9,336.21.

² En el fallo se concluye que: “*En virtud del análisis que antecede no se configuran los vicios de errónea interpretación del art. 300 del COIP, aplicación indebida de los arts. 201 del Código de Comercio, 11 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios y falta de aplicación de los arts. 316 del Código Tributario, 175 del COPCI, 1461, 1478 y 1480 del Código Civil, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación*”.

extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala detallada en el párrafo anterior.

II Objeto

5. La sentencia materia del presente análisis de admisibilidad es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **21 de octubre de 2022**, en contra de la sentencia dictada y notificada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el **22 de septiembre de 2022**. Por tal motivo, se verifica que la acción ha sido interpuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Requisitos

7. En lo formal, la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. De la revisión de la demanda, se verifica que la entidad accionante esgrime como único cargo la supuesta vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplado en el artículo 76.7(1) de la CRE.

9. Para sustentar sus pretensiones, la entidad accionante alega que:

“Sin embargo, pese a ser esencial lo argumentado, en el numeral 3.4 de la sentencia se realiza una verificación de los hechos que conoció el Tribunal de instancia que según indica son probados y no son controvertidos por las partes procesales y en consecuencia se está contraviniendo la regla de la motivación, pues conforme lo ha definido la Corte Constitucional los jueces nacionales deben ceñirse al recurso analizando la decisión en

confrontación a los fundamentos del recurso sin que se deba hacer una verificación de los hechos al no ser un Tribunal de instancia sino un Tribunal de casación en los cuales la resolución del recurso es alta técnica jurídica, independiente de los hechos que lo originaron. Adicionalmente se menciona que los hechos no son controvertidos, cuando precisamente sobre el origen de la mercancía la administración aduanera durante todo el proceso sostuvo que son de origen ilícito a diferencia de lo alegado por la parte actora. por ende si existe controversia en ese punto”.

10. Seguidamente señala que:

“(…) si el sustento para determinar que no se configuró la errónea interpretación del Artículo 300 de COIP denunciado por la administración aduanera en la sentencia dictada por el Tribunal Aquo, fue la verificación de los hechos que los originaron, cuando sobre los mismos no se puede realizar una revisión o calificación de los mismos, entonces la consecuencia de ello es indudablemente que el fallo se encuentre inmotivado, al no ser coherente con la naturaleza del recurso”

11. A manera de colofón plantea que:

“Adicionalmente al desechar el vicio de aplicación indebida de los Artículos 201 del Código de Comercio, 11 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios, por parte de la Sala Aquem se sustenta en que sobre estos artículos el Tribunal de instancia hace mención a ellos pero no los aplica para tomar su decisión, únicamente los refiere para señalar que en esas normas se ha legislado sobre la factura, no obstante, de la revisión de fallo de instancia se aprecia que si fueron aplicados pues el juzgador concluye: ‘que la factura es el documento comercial que sirve para demostrar la adquisición de mercancías o servicios’, por ende es evidente que si se aplica estas normas tanto más que se llega a una conclusión que se relaciona directamente con la decisión tomada por el tribunal de instancia para determinar que si (sic) existió una legítima adquisición de la mercancía; por lo tanto la motivación utilizada por la sala no es coherente al decir que ‘al no haber sido aplicadas estas norma, mal puede acusárseles del vicio de aplicación indebida por lo que se desecha este vicio’ (…)”

12. En función de lo expuesto, la entidad accionante solicita a este Organismo que declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y dicte las medidas de reparación que se consideren necesarias.

VI Admisibilidad

13. Como un primer punto, es menester precisar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia,

mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que este tipo de acción no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una nueva instancia donde se pueda ventilar y resolver sobre alegaciones relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y falta o errónea aplicación de las normas.

14. De la revisión integral de la demanda y lo reseñado en los párrafos 9 y 10 *supra*, se observa que la entidad accionante alega la aparente inobservancia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia N° 002-15-SEP-CC, pues aduce que la judicatura accionada no se encontraba facultada para realizar una verificación de los hechos del caso al no ser un tribunal de instancia; sin embargo, no explica jurídicamente por qué razón la referida regla resultaba aplicable a su caso en concreto, con lo cual dicha argumentación no puede ser considerada como clara y completa³, por lo que se verifica que la demanda resulta inadmisibles en razón de que incumple el requisito contemplado en el art. 62.1 de la LOGJCC, que dispone:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

15. Por otro lado, de lo expuesto en el párrafo 11 del presente auto, se verifica que los alegatos de la entidad accionante se conducen a exteriorizar su inconformidad con lo resuelto en el proceso de origen, ya que afirma que la normativa infraconstitucional que la Sala de Casación consideró como no aplicada, en realidad sí se aplicó en la sentencia recurrida por lo que la decisión deviene en incoherente; pretendiendo con ello que esta Corte actué como una instancia adicional y se pronuncie sobre la corrección o incorrección del razonamiento judicial, asunto que escapa del ámbito control de la acción extraordinaria de protección, tal como se advirtió en el párrafo 13 *supra*.

16. En consecuencia, se verifica que la demanda también incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que dispone:

“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

³ Al respecto, cabe precisar que esta Corte ha establecido en la sentencia N° 1943-15-EP/21 que: “(...) cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.

17. A modo de colofón, es menester enfatizar que los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no se constituyen como meros formalismos, sino exigencias sustanciales que tienen por objeto evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección

VII Decisión

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N° **2804-22-EP**.

19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al tribunal de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN